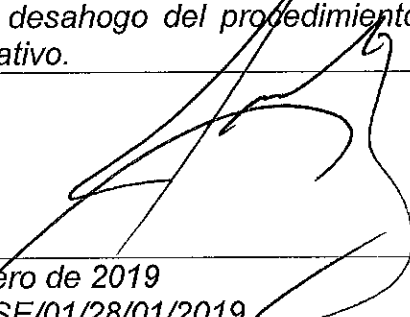


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 138/2018/2ª-V
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
138/2018/2ª-V

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **siete de noviembre de dos mil dieciocho. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **138/2018/2ª-V**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y su Titular, Titular del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, Titular de la Dirección General de Administración y Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía en cita; se procede a dictar sentencia, y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad lisa y llana de: *“La resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 192/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado de Veracruz”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Fiscalía General del Estado de Veracruz y su Titular, Titular del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría

General, Titular de la Dirección General de Administración y Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía en cita por conducto del Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como consta en el escrito agregado a fojas treinta y cuatro a cuarenta y ocho de este expediente.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la actora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Fiscalía General del Estado de Veracruz y su Titular, Titular del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, Titular de la Dirección General de Administración y Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía en cita por conducto del Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se probó al tenor de la copia certificada de su nombramiento¹ de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“La resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 192/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado de Veracruz”* se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295 fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas siete a diecisiete de las constancias procesales, en la que se contiene la resolución de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz en la que se resolvió imponer a la actora una sanción consistente en suspensión por treinta días sin goce de sueldo.

CUARTO. Las autoridades demandadas hicieron valer como casual de improcedencia la que se encuentra acogida en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, toda vez que el Titular del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, la Titular de la Dirección General de Administración y el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **no** revisten el carácter de

¹ Visible a foja 49 de actuaciones.

emisoras del acto de molestia, constituido éste por la resolución administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz; luego entonces, se observa que las enlistadas autoridades no tuvieron participación directa en la emisión de la misma, motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, la que deviene de lo establecido en una disposición legal, como lo es el numeral 281, fracción II, inciso a), ibídem; precepto éste último que interpretado *a contrario sensu*, prohíbe incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto de autoridad; atento a lo anterior y con sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Código en consulta, se decreta el sobreseimiento de este juicio, exclusivamente por cuanto hace al Titular del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, la Titular de la Dirección General de Administración y el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Dentro de su **único concepto de impugnación**, la impetrante formula diversas objeciones que, en aras de respetar el orden lógico que gobierna a todo proceso lógico-argumentativo, se procede al estudio secuencial de las mismas, para quedar como sigue:

a) No fue valorado el término de ciento ochenta días previsto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ni tampoco el que se trató de un delito de allanamiento de



morada, ni que la presunta infractora giró en tiempo y forma los oficios pertinentes, ni que se trató de un delito de querella, ni mucho menos hace constar si la querellante siguió impulsando la carpeta de investigación.

En ese orden de ideas debe puntualizarse que el motivo de la sanción impuesta a la accionante lo es la indebida integración de las Investigaciones Ministeriales números 26/2014 y 60/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Municipal de Villa Oluta, Veracruz, puesto que las mismas presentan dilaciones procesales de diez y siete meses respectivamente. Bajo esa línea, si la parte actora señala que no fue valorado el término de ciento ochenta días previsto por el ordinal 158 del Código Penal Procedimental [*vigente al momento de los hechos*], es inconcuso que incurre en un equívoco, pues dicho precepto determina que las investigaciones ministeriales deben agotarse en un término no mayor de seis meses, mismo que no fue respetado por la demandante.

Siendo así, esta Resolutora comparte el criterio esgrimido por la autoridad sancionadora vertido en su contestación a la demanda, en el sentido que la parte actora debió atender a la obligación que tienen todos los operadores jurídicos del país para impartir justicia pronta y expedita [*artículo diecisiete constitucional*] en los plazos y términos que fijan las leyes, reiterando los oficios girados al Delegado de los Servicios Periciales y al Comandante de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones de Acayucan, Veracruz para cumplimentar la referida obligación, y no excusarse en que dichas autoridades no dieron contestación a los mencionados ocursos y que por eso debe eximirse de toda responsabilidad.

Tampoco es excusa de su actuación que dentro de la Investigación Ministerial número 26/2014 se trate de un delito perseguible por querella [*allanamiento de morada*] pues, de conformidad con el artículo 150 del Código Procedimental Penal [*vigente al momento de los hechos*], cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley

para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente, hipótesis que no se actualizó en la causa de marras, sino que simplemente se dejó de actuar, pues no se recabaron las solicitudes de investigación al Ciudadano Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Acayucan, Veracruz ni la pericial solicitada al Delegado Regional de Servicios Periciales de Acayucan, Veracruz.

Sumado a lo antedicho, no se debe soslayar que en la investigación ministerial número 26/2014 se presentaron otras irregularidades, esto es, la falta de firma de la razón de cuenta, del acuerdo de inicio y del similar de fecha siete de marzo de dos mil quince, desprendiéndose de la lectura de la resolución impugnada que la impetrante no aportó prueba que desvirtuara dichas aseveraciones y además, admitió: *“...que respecto a la firma que faltaba de la ciudadana MALILLANI FLORES DOMÍNGUEZ, quien fungía como testigo de asistencia, a veces se le olvida firmar debido a la carga de trabajo que existía en esa agencia, y que esta eventualmente se presentaba a apoyarla, ya que ella no contaba con oficial secretario durante el periodo que estuvo como titular siendo de octubre de dos mil doce a noviembre once del año dos mil catorce, por lo que tenía que solicitar el auxilio de testigos..”*, de lo que se concluye la deficiente integración de la investigación ministerial número 26/2014.

En lo tocante a la investigación ministerial número 60/2014 puede válidamente afirmarse que se actuó por única ocasión al momento de darse inicio a la misma y girarse respectivos oficios al Comandante de la Policía Ministerial de Acayucan, Veracruz y al Delegado de los Servicios Periciales de la ciudad de Acayucan, Veracruz; sin que la servidora pública imputada pudiera explicar el porqué no desplegó una conducta reiterativa hacia el envío de los oficios en mención, pues si bien es cierto que fue cambiada de adscripción en fecha once de noviembre de dos mil catorce, no menos cierto es que la investigación ministerial de marras inició desde el día veinticinco de septiembre de esa anualidad, sin aportar probanza que justificara el porqué dejó de actuar durante casi dos meses. En definitiva, la imputación en análisis resulta **inoperante**.



b) Dentro de la resolución en estudio, aún y cuando tiene un capítulo de individualización de sanciones, jamás nos dice como llega a la conclusión de aplicar a la actora la suspensión de treinta días sin goce de sueldo, pues no realiza el enlace lógico jurídico entre los hechos y la norma.

Para poder atender esta acusación, es imperioso imponerse del contenido del aludido capítulo, advirtiéndose que en el mismo se señala una franca violación al ordinal 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, esto es, no cumplir con su obligación de recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo de delito, por lo que sí existe la subsunción en el caso concreto.

Además, no debe inobservarse que la razón de la sanción también obedece al carácter reincidente de la servidora pública, toda vez que ya había sido sancionada en diverso Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 449/2012 en donde se hizo acreedora a una amonestación.

Asimismo, acorde con el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos Estatal [*vigente al momento de los hechos*] la autoridad sancionadora al momento de individualizar e imponer la pena observó: la gravedad de la responsabilidad (*dilación procesal*), las circunstancias sociales y culturales de la accionante (*grado de estudios, edad, sueldo y clase social*), su nivel jerárquico, antecedentes y condiciones (*desempeñarse como Agente del Ministerio Público Adscrita en Huayacocotla, Ixhuatlán de Madero y Villa de Oluta así como Fiscal en Pánuco y Chicontepec, Veracruz*), su reincidencia (*en los términos precisados en el párrafo anterior*), entre otros.

Siendo así, la individualización de la sanción en el caso que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que esta garantía de legalidad no implica la exigencia de una amplitud o abundancia superflua, sino que ésta se debe limitar a expresar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del justiciable para que se comprenda el razonamiento expresado, a quien se le está explicando el por qué y el para qué de la conducta de la autoridad. Es por todo esto que la refutación en estudio deviene notoriamente **inoperante**.

c) La autoridad demandada no cita de manera adecuada los preceptos legales que le otorgan la competencia material y territorial que l permiten llevar a cabo los actos impugnados, pues enumera una serie de artículos en los que dice fundamentar su competencia, sin embargo, debe tomarse en consideración que se trata de normas complejas y que por tanto, se debió de hacer una transcripción de las mismas dentro de los considerandos en los que dice fundamentar su competencia, máxime cuando cita al menos siete ordenamientos distintos.

Para poder entender qué es lo que debemos entender por una norma compleja, se cita la tesis jurisprudencial² que es del rubro siguiente:

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal

² Registro: 159997, Época: Décima Época, Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto 2012, Tomo 2, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.) Jurisprudencia, Página: 1244, Materia(s): Constitucional, Administrativa.



naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. *(el énfasis es propio)*"

Luego entonces, si las normas complejas son aquéllas que incluyen una pluralidad de supuestos, la cita de diversos ordenamientos legales para fundamentar la competencia de la autoridad administrativa tales como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, Código de Procedimientos Administrativos Estatal, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Reglamento de dicha Ley; no se traduce en la complejidad de tales cuerpos normativos, máxime que el artículo 336 de la precitada Ley Orgánica es claro y conciso en establecer: "**Artículo 336.** *Corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.*", siendo dicho precepto indicado y suficiente para hacer del conocimiento de la servidora pública sancionada, las prerrogativas que tiene el Fiscal General Estatal para imponer la sanción que al momento se discute, pues no se trata de una norma compleja que incluya la pluralidad de hipótesis, sino que es simple y llana al señalar a dicha autoridad como la competente para imponer la sanción de marras. Ahora bien, si se señalaron varios ordenamientos legales es precisamente para cumplimentar con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, y no recurrir a una fundamentación y motivación insuficiente que vicie de nulidad el acto administrativo.

Así las cosas, es de concluirse lo **inoperante** del único agravio formulado por la demandante, estimándose apegada a derecho la conducta de la autoridad administrativa demandada al haber sancionado a la servidora pública aquí accionante, pues es innegable que fue indebido su proceder al retrasar la impartición de justicia que violenta los derechos humanos de los justiciables por la deficiente integración de las investigaciones ministeriales números 26/2014 y 60/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Municipal de Villa Oluta, Veracruz.

Por consiguiente, esta Segunda Sala del conocimiento estima válida la resolución sancionadora que se dictó en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 192/2015, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 7º del ordenamiento legal de la materia; por lo que sostener lo contrario, implicaría nulificar una sanción a la que no le aqueja ningún vicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 102/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
138/2018/2ª-V

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

II. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas: Subdirector de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el Notificador Adscrito a esa Subdirección, el Fiscal General y el Oficial Mayor, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con apoyo en las consideraciones y disposiciones legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

III. Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos